



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2337

RADICADO N°. 2021-00960-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. La parte demandante determinará y especificará, el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016, como quiera que la dirección que reportan para efectos de notificación a la parte actora, no corresponde a esta municipalidad. Teniendo en cuenta, además, que en el acta de no comparecencia emitida por el centro de conciliación de la UNAULA se advierte que el demandado, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín.

2. Consecuente con lo señalado en el numeral anterior, deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, atendiendo que solo se anexa la copia de una guía de envío, sin contenido ni anexos.

3. Indicará de manera clara y precisa cuáles fueron las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por cada una de las partes del contrato celebrado, y en cuánto a las obligaciones dejadas de cumplir por la parte demandada, hará claridad de cada una de las obligaciones dejadas de cumplir, ello atendiendo a que de los hechos de la demanda no se advierte con claridad.

4. En relación con los documentos aportados en copias, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C. G. del P.

5. Se deberá acreditar mediante prueba si quiera sumaria los presupuestos axiológicos de la pretensión derivada de la acción resolutoria contenida en el Art. ARTICULO 1546 del C.C., el cual establece que *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*, por tanto, deberá acreditarse la ausencia de culpa de la parte actora, la mora del contratante incumplido y acreditarse el incumplimiento grave del contrato, ello fundamentado la ley y las circunstancias fácticas, por lo anterior deberá precisar si lo que pretende es que se declare el incumplimiento o el cumplimiento del contrato.

6. De conformidad con el numeral 4° del artículo 85 del C. G. del P., será preciso e indicará claramente cuáles son las pretensiones que persigue, las cuales estarán orientadas a la consecuencia jurídica de la norma que le sirve de base para la demanda, ya que la misma trata del cumplimiento del contrato (art. 1546 C.C.).

7. Se están solicitando sumas de dinero por concepto de daño emergente, sin tener en cuenta que el daño emergente consiste en la pérdida o menoscabo **efectivo**, producido en el patrimonio o bienes de una persona como consecuencia de un acto u omisión ilícita civil, deberá aclararse o indicar cuál es la operación matemática utilizada, conceptos, valores, ítems, que se utilizaron para que arrojará dichas sumas de dinero.

8. Considerando que las pretensiones procesales por su naturaleza son declarativas, constitutivas, o de condena, las cuales a su vez, son principales, consecuenciales, o subsidiarias, el Juzgado con el objeto de direccionar el proceso en forma de acuerdo con lo previsto en el Art. 82 del Código Procesal Civil e intentando interpretar la demanda presentada por los demandantes, dispone que la pretensión primera de la demanda, sea adecuada atendiendo los requisitos que se le exigieron precedentemente, y de acuerdo con las siguientes directrices:

- Precisar cuál es la pretensión principal declarativa de la demanda.
- Precisar concretamente cuál es la pretensión declarativa consecencial de los derechos que alega.
- Indicará cuales son las pretensiones subsidiarias de la demanda.

9. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca el requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes*

de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”.

Razón por la cual, si bien es cierto que se presentó solicitud de conciliación, se puede observar que las pretensiones esgrimidas en el acta de “no comparencia” no guardan exactamente relación con las pretensiones procesales, además, se deberá aclarar, ya allegar prueba de ello, el por qué se citó allí que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, y en la demanda, se indica que su domicilio es la ciudad de Itagüí, generando gran confusión para el Despacho en ese sentido.

10. Se allegará poder el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por la poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Lo anterior, toda vez que se cita en el poder allegado un radicado que no corresponde con la presente demanda.

11. Deberá de adecuar las pretensiones, toda vez que se encuentran indebidamente acumuladas, y de igual manera adecuar el juramento estimatorio, ya que en este pretende valores ya solicitados.

12. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 206 del Código General del Proceso, deberá presentarse un juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda, desde la fecha de celebración del contrato de compraventa, debido que esta suma de dinero será la cuantía del perjuicio mientras se realice razonadamente y no sea objetada por la parte resistente, aspecto que se echa de menos.

13. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

14. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH